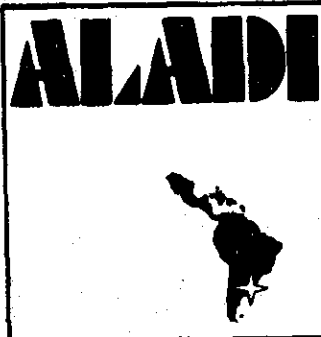


Segunda reunión del grupo de
trabajo empresarial sobre la
industria siderúrgica
5-7 de abril de 1983
Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

57

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE
ALCANCE PARCIAL

ALADI/GT.S/II/dt 2
23 de febrero de 1983

RESTRINGIDO

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Venezuela, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma-, convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial de promoción de comercio, que se regirá por lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 2 del Consejo de Ministros y por las disposiciones que a continuación se expresan.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto promover el intercambio de productos siderúrgicos entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela -en adelante llamados "los países signatarios"- dirigiendo hacia sus respectivos territorios las compras de sus organismos y empresas públicas, así como de las empresas que suministran dichos bienes al Estado, en los términos y condiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO II

Mecanismo de compra latinoamericano

Artículo 2.- El mercado doméstico de los países signatarios será abastecido prioritariamente por su propia industria siderúrgica, en tanto se encuentre en condiciones de proveerlo.

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los países signatarios comunicarán con una antelación no inferior a 30 días la apertura de licitaciones internacionales, concursos de precios o compras directas, para la compra de los productos siderúrgicos que se registran a continuación:

.....
.....
.....

Artículo 4.- La comunicación a que se refiere el artículo anterior será formulada a través de las Representaciones Permanentes de los países signatarios acreditados ante el Comité de Representantes de la Asociación.

Artículo 5.- Los países signatarios asumen el compromiso de adquirir en la región, en condiciones de igualdad de precios, calidad y plazos de entrega, los productos siderúrgicos a que se refiere el artículo 3, siempre que al formular los llamados correspondientes, sean en licitaciones internacionales, concursos de precios o compras directas, sus respectivas industrias nacionales no estuvieran en condiciones de suministrarlos.

Artículo 6.- Asimismo, los países signatarios establecerán en sus licitaciones internacionales, concursos de precios o compras directas, que siempre que exista una "franja de precios" no superior al 10 por ciento, las empresas siderúrgicas que estuvieren participando en los llamados correspondientes con el mejor precio de oferta, tendrán la posibilidad de rebajar sus precios igualando la mejor oferta extrarregional en las mismas condiciones de calidad y plazos de entrega.

En caso de que las empresas siderúrgicas con la mejor oferta no estén en condiciones de igualar la oferta extrarregional, será llamada la segunda empresa mejor colocada y así sucesivamente.

En ningún caso los países signatarios estarán obligados a ofrecer la posibilidad a que se refiere este artículo a empresas con ofertas de precio superiores a la franja establecida en el párrafo primero.

Artículo 7.- A los efectos de determinar la igualdad de precios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, los países signatarios tomarán en cuenta el precio CIF puerto de destino de las ofertas correspondientes, con una financiación de cero días, más los derechos aduaneros y gravámenes de efectos equivalentes que correspondan para la nacionalización del producto o productos de que se trate.

Artículo 8.- Los países signatarios adoptarán las medidas que correspondan a efectos de incorporar en sus respectivas legislaciones nacionales las previsiones que resultan del presente Acuerdo.

CAPITULO III

Adhesión

Artículo 9.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

//

59

CAPITULO IVConvergencia

Artículo 10.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios analizarán la posibilidad de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros de la Asociación.

CAPITULO VDenuncia

Artículo 11.- Los países signatarios podrán denunciar el presente Acuerdo después de años de su participación en el mismo.

A esos efectos comunicarán su decisión por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos y obligaciones emergentes del presente Acuerdo.

CAPITULO VIVigencia

Artículo 12.- El presente Acuerdo tendrá una duración de años y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

Dicho plazo será prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de alguno de sus signatarios efectuada meses antes de su respectivo vencimiento.

CAPITULO VIIDisposiciones generales

Artículo 13.- Cada uno de los países signatarios designará a un único organismo responsable de controlar el cumplimiento del presente Acuerdo, comunicándolo a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General a los efectos que hubiere lugar.

El control a que se refiere el párrafo anterior no deberá interferir en los procedimientos operativos normales de suministro de los organismos y empresas a que se refiere el artículo 1.

//

//

Artículo 14.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 15.- Los países signatarios utilizarán o adaptarán sus respectivas legislaciones a los efectos de que el mecanismo de comercio establecido en el presente Acuerdo sea aplicado también a las importaciones que realicen empresas privadas al amparo de los regímenes promocionales de exoneración de gravámenes.